Expediente: **407/23**
Carátula: **OSCAR BARBIERI S.A. C/ SILVA ENRIQUE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/02/2025 - 04:46**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SILVA, ENRIQUE ANTONIO-DEMANDADO
27298786961 - OSCAR BARBIERI S.A., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 407/23

H20461494388

JUICIO: OSCAR BARBIERI S.A. c/ SILVA ENRIQUE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 407/23. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **"OSCAR BARBIERI S.A. c/ SILVA ENRIQUE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 407/23"**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14/11/2023, la apoderada de la parte actora Dra. **MARISOL WEHBE**, presenta demanda ante el Juzgado Civil de Documentos y Locaciones II Nominación, del Centro Judicial Capital, en representación de **OSCAR BARBIERI S.A., C.U.I.T. N° 30-52614381-3**, quien inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra del demandado **ENRIQUE ANTONIO SILVA, D.N.I. N° 23.280.851, CON DOMICILIO EN CALLE GRANADEROS S/N°, BARRIO SAN CAYETANO (50 MTS ANTES DEL SUPER 25, 100 MTS PASANDO ESCUELA JUANA CASTRO), DE LA LOCALIDAD DE AGUILARES, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **$94.100 (PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que funda su pretensión en un pagaré a la vista con la cláusula legal sin protesto, por la suma de $94.100.-

Asimismo integra el título con la solicitud de crédito y adquisición de bienes, suscriptos en idéntica fecha del respectivo pagaré, instrumentos cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

Que en proveído de fecha 27/11/2023 atento al domicilio de la parte demandada y de conformidad con lo normado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley 24240, el Juez del Juzgado Civil de Documentos y Locaciones de la II Nominación, del Centro Judicial Capital, se inhibe de entender en la presente causa por incompetencia y ordena remitir los autos del rubro al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción que por turno corresponda.-

En fecha 04/12/2023 se hace saber a la parte que el juez del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II Nominación, del Centro Judicial Concepción, entenderá en la presente causa.-

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 03/09/2024), el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Que en fecha 26/09/2024 el actor acredita el pago de la planilla fiscal practicada en autos.-

En fecha 27/09/2024, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1.- tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal suscripta por la demandada en fecha 04.10.2021 y obrante en autos; 2.- tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA.-

Posteriormente, en fecha 03/10/2024 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 24/10/2024.-

En fecha 27/12/2024 ingresa documentación original proveniente del Juzgado de origen, ordenándose reservarla.-

Que el título en cuya virtud se acciona y cuyo original tengo a la vista, posee el carácter de ejecutivo a tenor de los Arts. 50 y 60 del Dcto. Ley 5965/63, reúne el mismo todos los requisitos exigidos por el Art. 101 y 102 del citado ordenamiento y la acción es incoada por el beneficiario en contra del librador, siendo en consecuencia perfectamente hábil.-

Atento lo analizado en los presentes autos, la presente demanda prosperará por el monto del pagaré. El monto reclamado devengará los intereses pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago.-

Costas: las costas del presente al ejecutado vencido por ser ley expresa (Art. 61 C.P.C.C.).

Que atento al estado de autos, resulta procedente regular los honorarios a la letrada apoderada de la actora **MARISOL WEHBE**.-

A tal fin, para determinar la base regulatoria, se debe partir de lo normado por el art. 39 Inc. 1 de la ley 5480, tomándose como base el monto del capital reclamado de $94.100, que actualizado desde la fecha de mora, la que comienza a correr desde la fecha de la intimación de pago efectuada (03/09/2024), con los intereses actualizado conforme las pautas supra citadas, hasta el dictado de la sentencia 07/02/2025, lo que da como resultado la suma de $115.140,76 ($94.100 + 22,36 % =$115.140,76).-

Efectuándose sobre los $115.140,76, el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($115.140,76- 30%= $80.598,53 x 12%= $9.671,82+ el 55% por el doble carácter =$14.991,32) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.-

Por lo que, efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, en consecuencia corresponde regular al mencionado letrado la suma de una consulta escrita, **$440.000**.-

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2.021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”.

Por ello se,

RESUELVE:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Actor **OSCAR BARBIERI S.A., C.U.I.T. N° 30-52614381-3**, en contra de **ENRIQUE ANTONIO SILVA, D.N.I. N° 23.280.851, CON DOMICILIO EN CALLE GRANADEROS S/N°, BARRIO SAN CAYETANO (50 MTS ANTES DEL SUPER 25, 100 MTS PASANDO ESCUELA JUANA CASTRO), DE LA LOCALIDAD DE AGUILARES, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital que a continuación se detalla **$94.100 (PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN CON 00/100)**, con más los gastos, costas e intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre y cuando los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.-

II) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.-

III) REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARISOL WEHBE** en la suma de **$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil con 00/100)**, conforme lo considerado.-

IV) SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el art. 730 CCCN.-

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/02/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.